

Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00185-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

| | |
|--|---|
| Medio de control | Control inmediato de legalidad |
| Radicado | 13001-23-33-000-2020-00185-00 |
| Acto administrativo objeto de control | Decreto No. 378 del 20 de marzo de 2020 |
| Autoridad que lo expide | Municipio de Tiquisio - Bolívar |
| Magistrado Ponente (E) | Edgar Alexi Vásquez Contreras |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES.

Mediante acta de reparto identificada con el radicado No. 13001233300020200018500, fue repartido el presente asunto para control inmediato de legalidad del Decreto 378 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tiquisio - Bolívar.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 20 de la Ley 134 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

A su turno, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y

Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00185-00

ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 ibídem, señala:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (...)"

De acuerdo con las normas transcritas, la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades territoriales en vigencia de los estados de excepción, está condicionado a que **1)**. El presidente la República declare el estado de excepción **2)**. El Gobierno Nacional dicte decretos legislativos al amparo de la declaratoria del estado de excepción y **3)**. Que las entidades territoriales dicten medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativo **y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.**

En el presente caso, el Decreto 378 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Tiquisio, *"por medio del cual se adoptan las medidas impuestas por el Gobernador de Bolívar con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones"*, **no es susceptible del control inmediato de legalidad porque no cumple con la condición de ser proferido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.**

Lo anterior, porque si bien el decreto en estudio se profirió con posterioridad a que el Presidente de la República profiriera el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *"por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*; lo cierto es que el decreto municipal objeto de control no se fundó en decreto legislativo alguno proferido durante el estado de excepción, sino en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 109, 24, 49 y 95 de la Constitución Política; en las leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1438 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016, artículos 29 a 33 del Decreto 1950 de 1973 y el Decreto 1083 de 2015, como se desprende del encabezado del mencionado acto administrativo.

Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00185-00

Adicionalmente, en el referido decreto se indica de manera expresa que el mismo tiene por objeto desarrollar las medidas impuestas por el Gobernador de Bolívar con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria emitida por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020; ello con fundamento, entre otras normas, en el artículo 6º numeral 4 del Código Nacional de Policía.

Ahora bien, aunque en el referido acto administrativo se hace alusión al Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por el cual el Presidente de la República declaró el estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; y a los Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, debe tenerse en cuenta que el primero de ellos fue el que decretó el estado de excepción y los demás, si bien fueron expedidos durante esta circunstancia especial, no tienen el carácter de decretos legislativos, por cuanto, no se fundan en el estado de excepción, sino que se trata de decretos que imparten instrucciones a los alcaldes y gobernadores para adoptar medidas en materia de orden público.

En ese orden, el Decreto 378 del 20 de marzo de 2020 de la Alcaldía de Tiquisio no cumple con la característica de ser una medida de carácter general dictada en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción y, en consecuencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de que el mismo pueda ser susceptible de control de legalidad por vía de las observaciones a cargo del Gobernador del Departamento de Bolívar regulado por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, así como por vía de la acción de nulidad establecida en el artículo 137 del CPACA y, eventualmente, de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, si se dieran las condiciones allí previstas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ejercer control inmediato de legalidad del Decreto 378 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de Tiquisio - Bolívar, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a la Alcaldía del Municipio de Tiquisio - Bolívar y al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.



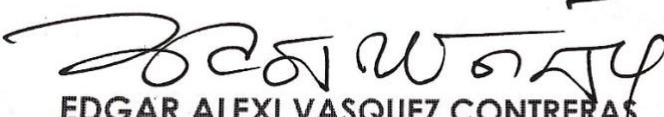
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166/2020
DESPACHO 003

SIGCMA

Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00185-00

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado